

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Excmos. Sres.: De orden del excelentísimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 3.053, promovido por doña Carmen Pombo Quintana y otras, como demandantes, contra Orden de 22 de diciembre de 1966, en cuanto hace referencia a las recurrentes, así como la desestimación de los respectivos recursos de reposición por resoluciones de esta Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1966, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando la alegación de inadmisibilidad del recurso en relación con la recurrente, doña María del Carmen González Urtarán, y estimando, por el contrario, en su totalidad el presente recurso contencioso-administrativo promovido por doña Carmen Pombo Quintana, doña Amalia Falcones Rabago, doña Emilia Goytre Lagüera, doña Ana María Cuesta Sebastián, doña Carmen Martínez Llamas, doña María del Carmen Larrosa Méndez, doña Mercedes Martínez de Las Cagigas y doña María del Carmen González Urtarán, impugnando la Orden de 22 de diciembre de 1966, en cuanto hace referencia a las recurrentes, así como la desestimación de los respectivos recursos de reposición por resoluciones de la Presidencia del Gobierno de 12 de septiembre de 1966, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a derecho, declarando, en su lugar, el que asiste a las recurrentes, a que sea computado, a todos los efectos y principalmente al de trienios, el tiempo de servicios efectivos prestados por las mismas a partir de la fecha de su toma de posesión de los cargos eventuales, condenando a la Administración demandada a su reconocimiento y a adoptar las medidas necesarias para la efectividad plena de dicha declaración en cuanto a sus consecuencias económicas administrativas y de todo orden, sin que haya lugar a hacer especial declaración respecto a costas.»

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 30 de abril de 1970.—El Director general, José María Gamazo.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 6 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de marzo de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Lorenzo Roca Aguirre-Miramón.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes: de una, como demandante, don Lorenzo Roca Aguirre-Miramón, Comandante de Artillería, representado por el Procurador don Francisco de Guinea y Gauna, defendido por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las Ordenes del Ministerio de Ejército, comunicadas al demandante en 31 de agosto de 1967 y 26 de abril de 1968, denegatorias de petición de que se le anotase en su hoja de servicios el tiempo servido en las Milicias del Requeté, de Guipúzcoa, durante la Guerra de Liberación, se ha dictado sentencia con fecha 16 de marzo de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Lorenzo Roca Aguirre-Miramón, debemos anular y anulamos las Ordenes del Ministerio de Ejército, comunicadas al demandante en 31 de agosto de 1967 y 26 de abril de 1968, por no ser conformes a derecho, declarando en su lugar la procedencia de consignar en su hoja de servicios los prestados en el Tercio de Requetés San Marcial entre el 1 de octubre de 1936 y 21 de diciembre de 1937, sin especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1970.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 11 de mayo de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de abril de 1970, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Octavio Revilla Cuñado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, don Octavio Revilla Cuñado, Conserje del Ejército, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de junio y 12 de noviembre de 1968, se ha dictado sentencia con fecha 8 de abril de 1970, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación de la causa de inadmisibilidad que alega el Abogado del Estado y estimando el recurso contencioso-administrativo que don Octavio Revilla Cuñado, Conserje del Ejército, perteneciente a la "Escala a extinguir", interpuso contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 5 de junio y 12 de noviembre de 1968, ésta relativa a la reposición y las dos denegatorias del complemento de dedicación especial concedido a los Sargentos y Sargentos primeros mediante la norma tercera, apartado tercero, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 14 de marzo de 1967, debemos declarar y declaramos no hallarse ajustadas a derecho, por lo que las anulamos; y, en su lugar, declaramos asimismo que al actor, en el concepto indicado, tiene que abonársele el complemento de 600 pesetas mensuales a partir de la fecha en que comenzó a satisfacerse; todo ello en especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1970.

CASTANON DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.